

LA ASIMILACION POR EL ORDENAMIENTO LABORAL DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS

SUMARIO :

- I. *Punto de partida.*—II. *Investigación normativa.*—III. *Caracterización de la caducidad:*
1. Naturaleza jurídica. 2. Elementos. 3. Fundamento de la caducidad legal y motivos determinantes de la voluntaria.—IV. *La incidencia de los principios laborales:* 1. El principio de irrenunciabilidad. 2. El principio de *in dubio pro operario*.

I

PUNTO DE PARTIDA

Intento con este ensayo sentar unas bases para la comprensión de los numerosos términos perentorios que, agrupables bajo el régimen jurídico de la caducidad, florecen como un signo de los tiempos en nuestro Derecho del trabajo, especialmente en Seguridad Social, convenios colectivos y Reglamentos de régimen interior. El método seguido podría calificarse como de «tópico convergente», en cuanto que, por la oscuridad que existe en nuestro Derecho sobre el tema, considero las cuestiones que en las diferentes ramas jurídicas (Derecho civil, administrativo, procesal, etc.) ha planteado la recepción de la caducidad, encarando siempre esta disquisición circular hacia el núcleo del ensayo, la caducidad en el Derecho del trabajo.

Se ha definido la caducidad como «los plazos para el ejercicio de derechos, en el sentido de que *el derecho se extingue con el transcurso del plazo* y esta extinción es *relevable de oficio*» (1).

La distinción entre caducidad y prescripción, el desglose de aquella figura respecto de ésta, se produce en Alemania en 1880 por obra de Grawein, tras haber sido intuída en los escritos de Donnelly, Fick y Demelius (2). En nues-

(1) NIPPERDEY, en HUECK-NIPPERDEY: *Lehrbuch des Arbeitsrechts*, 7.^a edición, Berlín, II/1, 1967, pág. 631. Cfr., también, PALANDT: *Bürgerliches Gesetzbuch*, 27.^a edición. Munich, 1968, pág. 142.

(2) Seguimos en esta esquemática evolución histórica a MORENO, voz «caducidad», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1951, III, págs. 498 y sigs.

tro país, la recepción del instituto se realiza tardíamente, probablemente debido a que «la deficiente técnica de nuestro Código civil dificulta la diferenciación precisa entre la prescripción y la caducidad, de suerte que, aun dándose ambas figuras en la regulación legal, en muchos casos constituye un verdadero problema el determinar si se trata de una o de otra» (3). Pero la utilización del término por otros cuerpos legales, como la ley de Enjuiciamiento civil (4), y la de Administración y contabilidad de la Hacienda Pública (5), da pie al Tribunal Supremo para establecer por vez primera, en una decisiva sentencia de 27 de abril de 1940, el régimen jurídico diferenciado de la caducidad de derechos, como figura general del Ordenamiento jurídico. A partir de ella, queda facilitada enormemente la labor jurisprudencial de aislar en cada caso los supuestos de caducidad, que se realizaba interpretando la voluntad legal a través de la dicción de los artículos del Código, entendiendo como indiciarias de ella términos tales como «la acción... dura», «impugnar... dentro», las acciones «se extinguen», etc. (6). En una progresiva decantación de la idea de la caducidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo fue abandonando características accesorias, como la brevedad de su cómputo, para centrarse en lo que parece ser el exacto perfil del instrumento que estudiamos.

Por lo que se refiere al Derecho del trabajo, las fuertes dudas que acometen al investigador en torno al Código civil, sobre si la caducidad es algo realmente querido por el legislador, desaparecen totalmente cuando se constata que las normas laborales acogen entusiásticamente la figura, introduciéndola expresamente en su articulado, sobre todo en lo que a Seguridad Social se refiere. La elaboración jurisprudencial se centra intensamente alrededor de la acción por despido, dando lugar a numerosas sentencias en las que, ya antes de que la ley de Contrato de trabajo de 1944 fijara definitivamente como de caducidad el plazo señalado para su ejercicio, se había llegado a lo que pudiéramos llamar la versión laboral de ella; la cual no es incongruente con el concepto que acrisolara la jurisprudencia civil, sino, antes bien, moviéndose dentro de los límites marcados por la doctrina legal precedente, haya mejor desarrollado ciertos aspectos de ella, y, aunque ya sabemos que un cambio cuantitativo —o de proporciones— desemboca finalmente en un cambio cualitativo en la estruc-

(3) PÉREZ GONZÁLEZ Y ALGUER, en notas a ENNECCERUS, *Derecho civil*, traducción española, 1935, I-2, pág. 492.

(4) De 3 de febrero de 1881; libro I, tít. X, arts. 411 y sigs.: «De la caducidad de la instancia».

(5) De 1 de julio de 1911; cap. III, arts. 24 y sigs.: «De la prescripción y caducidad de créditos». Pero, a pesar de la distinción nominal, en su regulación positiva es enormemente imprecisa.

(6) Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ Y ALGUER, notas a ENNECCERUS, *Derecho civil*, pág. 492.

tura general del concepto, se puede decir que no existe en el momento presente *ninguna diferencia esencial* en la utilización por los laboristas del mecanismo extintivo contemplado.

El tinte especial que ha tomado la caducidad en la rama jurídica del trabajo, es deudor, en mi opinión, de la fuerte polarización que ha sufrido sobre la acción de despido: al corresponder esta acción al trabajador, la influencia del principio pro operario ha inducido a la jurisprudencia a cuestionarse más detenidamente que en lo civil sobre el problema de las suspensiones e interrupciones que puedan acogerse en este ámbito del Derecho del trabajo, y a pronunciarse en una forma que, pareciendo heterodoxa a primera vista, guarda, como luego veremos, el mayor respeto a la corta tradición del concepto en nuestro Ordenamiento. Pues si bien es cierto que se admiten suspensiones en el cómputo del plazo decadencial, ello no contradice los trazos fundamentales defendidos en línea de principio.

II

INVESTIGACIÓN NORMATIVA

¿Cómo viene contemplada la caducidad por las normas positivas vigentes? La silueta de la que se denomina caducidad *legal* es un conjunto de trazos *diseminados* por toda la «geografía» normativa y cuya composición creemos del máximo interés exponer seguidamente:

a) La caducidad se considera por nuestras leyes como una *solución de continuidad de las titularidades jurídicas activas*. Así lo vemos, por ejemplo, en el artículo 28 de la ley de Administración y contabilidad, según el cual «los créditos contra el Estado, sea cualquiera su clase y origen, se considerarán *caducados y extinguidos*, y se declarará así por la Administración sin más trámite, siempre que el reclamante dejase transcurrir el plazo de cinco años, contado desde aquella publicación, sin reinstar el curso de su respectivo expediente». También de los diferentes artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que versan sobre la caducidad de la instancia puede deducirse este sentido esencial de la figura estudiada; razón por la cual se entiende por la jurisprudencia que nos hallamos ante ella cuando una norma liga a una determinada prerrogativa la idea extintiva pura: así, cuando el Código civil dice que «las acciones que recíprocamente asisten al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, *se extinguen* a los cinco años de extinguida ésta» (7).

(7) Artículo 287. En el mismo proceso de individualización se entiende que contiene

Solución de continuidad cuyo momento llega con un aire inexorable que ha sido adecuadamente subrayado por nuestro Tribunal Supremo.

La caducidad se predica, como hemos visto en los artículos citados, respecto de pretensiones jurídicas; pero otras veces se adscribe a los derechos potestativos, como son, típicamente, los casos que hallamos en la ley Hipotecaria (8); y otras, fundamentalmente contempladas por la ley de Enjuiciamiento civil, también a derechos públicos subjetivos (9).

Dos conclusiones podemos obtener de lo hasta ahora dicho:

— El transcurso del tiempo, o el dato que se toma para hacer intervenir la caducidad, extingue *siempre* la titularidad activa a que venga referido, como una primera y fundamental diferenciación frente a la prescripción extintiva que más adelante desarrollaremos convenientemente.

— No es posible tampoco, por lo expuesto, distinguir ambas figuras jurídicas por la clase de poder jurídico a que afecte. Al menos en nuestro Ordenamiento, no es posible aceptar aquel difundido criterio que adscribe la caducidad a los derechos potestativos, y la prescripción a las pretensiones (10).

asimismo un caso de caducidad, el artículo 118 del Código civil: «La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste y se transmitirá a sus herederos si falleciere en la menor edad o en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.» O, también, el artículo 133 del Código civil: «El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento... El menor podrá, en todo caso, impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad.» Para éstos y otros casos reconocidos por la jurisprudencia, vid. PÉREZ GONZÁLEZ Y ALGUER, notas a ENNECCERUS: *Derecho civil*, pág. 492. CASTRO Y BRAVO: *Temas de Derecho civil*, Madrid, 1972, pág. 172.

(8) Así, artículo 79 de la ley Hipotecaria mobiliaria y prenda, sin desplazamiento: «Las inscripciones de hipoteca caducarán o se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurridos seis años, contados en ambos casos a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada.» Cfr., en el mismo sentido, artículos 87 y 96 de la ley Hipotecaria, sobre anotaciones preventivas.

(9) Vid. los artículos referentes a la caducidad de las diversas instancias (411 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil). Como Derecho público subjetivo, el contemplado por el artículo 98. LPA: «Paralizado un expediente por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones...».

(10) Representantes de esta diferenciación son: ESSER: *Schuldrecht, Allgemeiner Teil*, 3.^a edición, Karlsruhe, 1968, pág. 37. ENNECCERUS: *Derecho civil*, pág. 491. ALBALADEJO: *Instituciones de Derecho civil*, Bolonia, 1961, I, pág. 482. NAPOLETANO: *Diritto Processuale del Lavoro*, Roma, 1960, pág. 238. Por el contrario, en opinión de

b) Existe una total independencia entre el decaimiento de la acción procesal y el de la pretensión material que se solicita con ella, como veremos, verbigracia, en los artículos 419 de la ley de Enjuiciamiento civil y 99 de la de Procedimiento administrativo (11). Parece, conforme a ello, que es válida la distinción apuntada por Buffelan-Lanore (12) entre caducidad de los actos jurídicos o propiamente dicha, que él denomina «caducidad-ineficacia», y aquella otra muy utilizada en procedimiento, expresiva de una ineficacia particularmente enérgica, una especie de penalidad, a la que llama «caducidad-sanción». En otro orden de cosas, podría encontrarse también aquí el anclaje normativo de la teoría de Santi Romano, según el cual la prescripción determina la extinción de un derecho, mientras que la caducidad se limita a impossibilitar el ejercicio de un poder jurídico en un caso determinado, por lo que será ejercitable en otros casos que se presenten; pero el argumento que justifica la diferenciación es endeble, y hoy, creo, aparece claramente obsoleto: «los poderes o las potestades... son indisponibles porque son inalienables, intransmisibles, irrenunciables, y, por tanto, imprescriptibles... Su sujeto podrá no ejercitarlos, pero ese no ejercicio, por muy prolongado que sea, no valdrá para extinguirlos» (13). Pasando por alto el que indisponibilidad e imprescriptibilidad no guardan una forzosa relación entre sí (14), es claro que la caducidad no se vincula a potestades, o sea a poderes genéricos de la personalidad sin objeto ni sujeto pasivo singularmente determinados, sino a derechos subjetivos o poderes concretos dentro de una específica relación jurídica: ejemplo de ello sería el derecho a la instancia —como objeto de la caducidad—, el cual requiere un Tribunal competente *ratione materiae* y *ratione loci*.

TEDESCHI, voz «Decadenza (diritto e procedura civile)», en *Enciclopedia del Diritto*, XI, 1962, pág. 774, la distinción aparece infundada. La rechaza también CASTRO Y BRAVO: *Temas...*, pág. 178, aunque, por otra parte, en pág. 174, diga que su objeto son derechos o facultades «dirigidos a cambiar un estado. situación o relación jurídica». Asimismo, PALANDT, BGB, pág. 142.

(11) Artículo 419: «La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, y entablando nueva demanda, si no hubiese prescrito con arreglo a derecho.» Artículo 99.2, LPA: «La caducidad (del expediente administrativo) no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.»

(12) *Essai sur la notion de caducité des actes juridique en Droit Civil*, París, 1963, página 164.

(13) Fragmentos de un diccionario jurídico, traducción española, Buenos Aires, 1964, página 124. Lo sigue NAPOLETANO: *Diritto Processuale del Lavoro*, pág. 238. Sobre el concepto de potestad y sus diferencias con el Derecho subjetivo, SANTI ROMANO, Op. cit., páginas 299 y 300.

En consecuencia, cabe decir que si la extinción de la acción, por caducidad, no empece a la pervivencia de la pretensión, replanteable en nueva demanda, ello no implica la distinción apuntada por Santi Romano.

c) *Falta de delimitación con otras figuras.*—El artículo 74 de la ley de Contrato de trabajo nos proporciona un dato que suele ser olvidado por nuestra doctrina: «La prohibición de la concurrencia, para después de terminado el contrato de trabajo, caducará transcurridos dos años, para los trabajadores, y cuatro años para los empleados técnicos, o cuando el empresario se haya negado a pactar con el trabajador o el empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o, una vez convenida, dejare de pagarla, y, en todo caso, cuando no justificare el empresario un efectivo interés industrial y comercial en el asunto». La caducidad se hace depender aquí, no sólo del transcurso del tiempo, sino además de un cierto espectro de actos jurídicos en los que interviene activamente la voluntad de alguna de las partes, si bien tales casos en los que la pérdida del derecho se sujeta a la producción de determinados actos o conductas humanas significativas son verdaderamente excepciones a la regla general de que el factor extintivo sea el tiempo, ello nos indica hasta qué punto la caducidad va adquiriendo una entidad propia, colocándose a un nivel diferente a aquel donde hallamos la prescripción. Nos muestra una dimensión más amplia, que rompe su paralelismo inicial con ésta. Ampliación, sin embargo, que fuerza los límites constitutivos y que acabaría, si se admitiera, configurando a la caducidad como el *genus* envolvente de cualquier forma extintiva de las relaciones jurídicas. Pues, junto a dichos *actos* voluntarios, también se habla de caducidad por *hechos* jurídicos diferentes al tiempo, como, por ejemplo, la guerra (15).

(14) Vid. SANTORO PASSARELLI: *Nozioni di Diritto del Lavoro*, Nápoles, 1961, página 238. ALONSO OLEA: *Lecciones sobre contrato de trabajo*, Madrid, 1968, pág. 264, referido a la indisponibilidad parcial que supone la irrenunciabilidad.

(15) Muy claro, y sobre Seguridad Social en Derecho internacional, el caso contemplado por el Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, en su sentencia de 7 de mayo de 1951, comentada por LOUSOUARN en la *Revue Critique de Droit International Privé*, 41, 1952, págs. 697 y sigs. Se trataba de un trabajador italiano muerto en accidente de trabajo en Marsella el 10 de marzo de 1943, durante la segunda guerra mundial. El Tribunal de instancia había decidido, con un sentido humanista que nos hace admirar el corazón de ese pueblo, que la madre del obrero, viuda de Gaido, tenía derecho a las prestaciones de supervivencia. La contraparte arguyó en apelación la doctrina del Tribunal Supremo francés según la cual la guerra hace caducar los derechos subjetivos emanados de convenios internacionales bilaterales concluidos sobre materias de Derecho privado para tiempos de paz; pero la Sala declaró que no era aplicable el caso, pues aquí se trataba de un acuerdo multilateral que.

La doctrina y jurisprudencia españolas hacen caso omiso de tales supuestos especiales, manteniendo cuidadosamente la unanimidad en este aspecto; y así, se dice que «esta forma extintiva nace exclusivamente de la voluntad del legislador, que, sin atender a la del sujeto del derecho, condicionó *objetivamente* la existencia de éste por la idea *tiempo de ejercicio*» (16). ¿Qué sentido tiene, pues, la caducidad en los casos antedichos? En mi opinión, se trata de un sentido impropio del concepto, consecuencia de la falta de regulación positiva de que adolece, a diferencia de la prescripción: no hay plasmación normativa de su régimen jurídico, y aún no tenemos tampoco una construcción doctrinal aceptable, siendo esta la causa de las desviaciones que estamos contemplando; desviaciones a las que también la doctrina italiana denomina «decadencias impropias», y definiéndolas además como aquellas en las que «el efecto jurídico extintivo deriva no ya de omisiones (y menos aún de omisiones referidas a un término dado), sino de comisiones, o de sobrevenir circunstancias diferentes al comportamiento del sujeto» (17). Las leyes laborales no sólo confunden a la caducidad con la prescripción, como señala Suárez González (18), sino incluso con la extinción de derechos en general, sin

obligaba frente a la OIT no frente a Italia. Respecto al supuesto del artículo 74, LCT, vid. BRINCKMANN: «Die Verfallklausel des § 75 Abs. 3 HGB in Wettbewerbsabreden mit Handlungsgehilfen», *RdA*, 2, 1970, págs. 39 y sigs.

(16) Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1941 (aranzadi 22). Cfr. sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1949 (aranzadi 1.366). De la misma forma la caducidad comporta para la doctrina «la pérdida, por el hecho objetivo del decurso del tiempo y prescindiendo por ello de toda cuestión sobre la imputabilidad de la inercia, de un *poder jurídico*»; NAPOLETANO: *Diritto Processuale del Lavoro*, pág. 238. Para PÉREZ SERRANO, en la decadencia se arranca de un hecho objetivo, cual es la falta de ejercicio en el plazo señalado de antemano. Caducidad o prescripción de la acción por despido, *RT*, I, 1945, pág. 12. Cfr. ESPÍN: *Manual de Derecho civil español*, Madrid, 1959, I, pág. 390; SANTORO PASSARELLI: *Doctrinas generales del Derecho civil*, 1962, trad. esp., Madrid, 1964, pág. 135. Del mismo autor, *Nozioni di Diritto del Lavoro*, pág. 241.

(17) TEDESCHI: *Decadenza*, pág. 777. Podría argüir que el propio dejar transcurrir el plazo temporal constituye, o puede constituir, un *acto por omisión* de las partes, como observa GUASP: *Derecho procesal civil*, Madrid, 1968, I, pág. 539, quien la rechaza escuetamente. Quiere decirse que la caducidad no se produce por el mero hecho del tiempo, sino por la abstención del titular durante ese tiempo y, en consecuencia, siempre hay subyacente un acto jurídico. Se aduce incluso al abandono de las partes como el fundamento de la extinción punitiva del Derecho. Pero, como ocurre tan frecuentemente en la apreciación de las cosas, es cuestión de perspectiva: por supuesto que la omisión de parte es requisito de la caducidad, pero el eje primordial de ésta, alrededor del cual gira, es el tiempo; la cuestión, me parece, es académica y no tiene trascendencia real ninguna.

(18) «La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo», *RPS*, 85, 1970, página 92.

parar mientes en que se trata de una específica forma de extinguirlos, en la que no cabe subsumir a las demás. Confusionismo que probablemente aumente en estos próximos años si no se utiliza con rigor el concepto, ya que, ante la insuficiencia de la prescripción —instituto civil, arcaico y premioso— para consolidar las situaciones jurídicas de acuerdo con las exigencias del intenso tráfico jurídico de nuestro tiempo, estamos asistiendo a una auténtica inflación de la figura que nos ocupa, de la que sirve de muestra la Seguridad Social, donde caducidad y prescripción van ya a igual paso. Si a ello unimos el que la figura estudiada tiene en el Derecho del trabajo unas peculiarísimas influencias que postulan por su aplicación *diferenciada*, como veremos luego, se explica la necesidad del rigor interpretativo a la hora de separar las decadencias impropias apuntadas.

d) *Instrumento protector del interés público*.—De la comparación entre los artículos 57 y 59, 2, de la ley de Seguridad Social, inducimos interesantes conclusiones: según el primero de ellos, la obligación del pago de cotizaciones a los organismos gestores de la Seguridad Social *prescribe* a los cinco años, ampliándose las causas de interrupción de su cómputo; por el contrario, el derecho a la devolución de cuotas indebidamente ingresadas en tales organismos *caduca* a los cinco años: la caducidad se utiliza ahora como una alternativa de la prescripción que se conjuga conscientemente con ella para lograr objetivos de política económica. Preocupado el legislador por las dificultades de financiación que la Seguridad Social encierra, ha encontrado un nuevo y sutil instrumento para defender el interés público que respalda el financiamiento del sistema previsorio: instrumento que no es ya la selección de uno u otro modo de extinción, sino, precisamente, el empleo combinado de ambos; mientras que para exigir el pago de las cuotas no hay prácticamente limitación de tiempo —si se interponen adecuadamente las causas de interrupción del cómputo—, y se deja a la iniciativa de parte la extinción del derecho —sentido de la excepción de prescripción—, para la devolución de ingresos indebidos se abre un estrecho portillo temporal cuya decurrencia no cabe suspender sino por vía contenciosa. El legislador podía haber fijado un plazo prescriptorio más corto para este menester, pero prefiere la caducidad por su mayor eficacia. Se enlazan tensamente así dos ideas absolutamente contradictorias: el *odium negligentiae*, herencia del común origen de ambas figuras, y el *favor claudicantis*, matiz propio de la caducidad. Lo que nos indica que hay un fuerte interés público en su aplicación diferenciada, es decir, se comienza a acudir a ella para proteger al obligado, sustrayéndolo de las reglas de la prescripción —de aplicación general, por venir incluidas en el Código civil, a virtud del artículo 16 del mismo—,

la cual facilita, como sabemos, el mantenimiento de la obligación de pago o devolución gracias a las causas interruptivas que la limitan. Por eso, quizá, caduca la instancia en favor de los Tribunales de Justicia, que se benefician, así de una mayor fluidez en su actuación; y el derecho a reclamar contra las entidades gestoras de la Seguridad Social, en la forma vista. *El interés público que guía su instauración en dichos supuestos aboga en pro de su consideración como materia de orden público y de su acogimiento "ex officio"*. Sin olvidar, no obstante, que en ocasiones existe además un interés privado directamente protegido, como vemos en las anotaciones preventivas a favor del legatario (art. 87 LH), en que se habla de «la seguridad del legado», o en la acción de despido, de la que se predica la caducidad para «dejar resuelta lo más rápidamente posible una situación que, como la laboral, conviene que en todo momento aparezca perfectamente clara» (19).

e) El régimen jurídico de la caducidad legal es fundamentalmente laboral y procesal frente al de la prescripción, contenido en el Código civil. Probablemente sea esta una de las razones de la indisponibilidad del cómputo para las partes, que deben atenerse al rígido decurso que se les impone en esas ramas del Derecho donde tanto juega el interés público.

f) *Licitud de las caducidades reglamentarias.*— Se observa, junto a ello, que las fuentes estatales de las que emana no son sólo de carácter legal, sino incluso también reglamentario: así, los plazos señalados para interponer los recursos de alzada ante las Comisiones Técnicas Calificadoras «serán de caducidad», dice la Orden de 8 de mayo de 1969. Aun cuando la declaración de la caducidad se reclama prudentemente por voces autorizadas que sea hecha por norma de rango suficiente, y no simplemente por una norma administrativa (20), es lo cierto que la reserva de ley no constriñe en este ámbito al poder reglamentario de la Administración, como puede verse en los artículos 10 y 12 de la ley de Cortes, y máxime en el Derecho del trabajo, donde existe una fuerte deslegalización normativa. Ni es factible suponer que en tales momentos se esté infringiendo el artículo 26 de la ley de Régimen jurídico de la Administración, al regularse de forma diferente lo que viene regulado por el Código civil —al implantar la caducidad donde de otra forma regiría la prescripción civil—, porque más bien parece que

(19) RIAZA BALLESTEROS: *Criterios típicos de la jurisprudencia laboral*, Madrid, 1955, pág. 165.

(20) Cfr. ALONSO OLEA: *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, 1970, páginas 272 y 273.

cuando la Administración establece dichos plazos actúa, no *contra legem*, sino *praeter legem*, ante la ambigüedad del Código civil (21). Tampoco, finalmente, cabe traer aquí a colación para atacar la caducidad «reglamentaria» a un principio específicamente laboral, como es el de norma más favorable, que no puede desbordar, sin que se tomen las máximas precauciones, los estrictos planteamientos para los que ha nacido, esto es, la regulación de las condiciones de trabajo en la relación jurídico-laboral; transvasar su vigencia, generalizando, a la epistemología de los poderes normativos de la Administración, no parece factible en el momento actual, cuando pugnan por alzarse con el rótulo de principio general dos normas interpretativas contrapuestas, «pro administrado» y «pro Administración».

g) *Impedimentos y suspensiones en el cómputo de la caducidad.*— Ciertas distinciones doctrinales entre caducidad y prescripción pueden estimarse hoy en día superadas por el devenir legislativo. En primer lugar, aquella que se hacía radicar en la duración de una y otra, afirmando un plazo más breve para la que venimos estudiando. Esto, si bien es cierto, por regla general, dentro del Código civil (cfr., sin embargo, el art. 118 del Código civil), deja de serlo en las modernas leyes, en las cuales hallamos derechos que caducan a los cuatro, cinco y seis años (por ejemplo, arts. 74 de la ley de Contrato de trabajo, 59, 2, de la ley de Seguridad Social, 79 de la ley de Hipoteca mobiliaria), al lado de otros que prescriben a los tres años (verbigracia, arts. 83 LCT, 54 LSS, recientemente abrogado, y 52 LAT).

(21) La caducidad reglamentaria es un fenómeno bastante frecuente, especialmente aplicado a la extinción de contratos de trabajo con la Administración; vid. últimamente, por ejemplo, la Orden ministerial (Hacienda) de 27 de abril de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de mayo) y la Orden Ministerial (Trabajo) de 30 de abril de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de mayo). Son reveladoras las palabras de SANTANELLO, en «Decadenza (diritto amministrativo)», *Enciclopedia del Diritto*, XI, 1962, pág. 800: «Para los actos ampliativos de la facultad de los particulares..., la Administración pública puede proceder, con providencia propia, al pronunciamiento de la decadencia, en la hipótesis de incumplimiento de las obligaciones o de las cargas que incumben a los destinatarios o en la hipótesis de falta de ejercicio, por parte de los mismos, de las facultades derivantes del acto administrativo o en la hipótesis de que falte (*venga meno*) uno de los requisitos necesarios tanto para la constitución como para la continuación de la relación. Es evidente que el instituto de la decadencia así caracterizado no puede confundirse de ningún modo con el fenómeno de la decadencia de derechos. Esta última opera automáticamente la extinción de un derecho subjetivo o de una facultad por el simple decurso del término fijado por la Ley o por el negocio jurídico para el ejercicio del derecho; por el contrario el pronunciamiento de decadencia requiere la emisión de una medida positiva con que la Administración pública, con declaración unilateral de voluntad resuelve la relación por ella creada.»

En segundo lugar, y esto tiene mayor importancia, hay que aceptar que la caducidad admite impedimentos *ratione initii* y suspensiones en su cómputo, aunque no interrupciones. Por lo que se refiere a los *impedimentos*, el artículo 99 LPL admite el error en la persona del demandado por despido (22). En todo caso, los impedimentos aceptados son independientes de la voluntad de las partes, son hechos jurídicos que mantienen a salvo la indisponibilidad del cómputo para las partes. Por lo que hace a las *suspensiones*, el artículo 49, 3, de la LPL contempla la producida por la reglamentación administrativa previa al proceso ante Magistratura, y el 51 de idéntica normativa se hace eco de la producida por conciliación sindical (23).

h) *Acogimiento "ex officio"*.—La ley de Enjuiciamiento civil regula, por último, la cuestión del acogimiento *ex officio*, en los artículos 413 y sigs.: advertido por el secretario judicial el acaecimiento del *dies ad quem*, dará cuenta

(22) «Si se promoviera demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se atribuya la cualidad de patrono y se acreditase en juicio que lo era un tercero, podrá el trabajador promover nueva demanda contra éste, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario.» También la ley de Enjuiciamiento civil, en su artículo 412, reconoce otro impedimento: «No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo anterior cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes. En estos casos se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.»

(23) Artículo 49.3, LPL: «Aquella reclamación (en vía administrativa previa) interrumpirá la caducidad para el ejercicio de las acciones por despido, contándose los días anteriores a la reclamación y los posteriores a la resolución o a la fecha en que debió quedar resuelta.» Artículo 51.1, LPL: «La presentación de la demanda de conciliación sindical interrumpirá los plazos de caducidad de acciones y se reanudará su cómputo a partir del día siguiente de intentada aquélla o transcurridos quince días sin que se haya celebrado.» Sobre la distinción entre impedimentos, suspensiones e interrupciones, vid. sentencias del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1940 y 22 de diciembre de 1950. La admisión de causas suspensivas de la caducidad se produce en Francia por vía jurisprudencial, poniéndose de relieve una vez más el destacado papel que en la construcción de su régimen jurídico ha tenido la doctrina legal; cfr. MAZEAUD: *Derecho civil*, trad. esp., Buenos Aires, 1960, II-3, págs. 414. Por lo que se refiere a las interrupciones, doctrina y jurisprudencia se pronuncian por su no admisibilidad respecto al instituto; vid. MUÑOZ ROJAS: *Caducidad de la instancia judicial*, Madrid, 1963, pág. 85; ALONSO OLEA: *Lecciones sobre contrato de trabajo*, págs. 266 y 268; del mismo autor, *Instituciones de Seguridad Social*, pág. 273. Para SUÁREZ GONZÁLEZ: *Prescripción y caducidad*, pág. 92, sin embargo, el Derecho del trabajo consiente suspensiones e interrupciones, de lo que disentimos a la vista de los textos legales.

al juez o Tribunal del hecho, «para que se dicte de oficio la providencia correspondiente». La actuación del juez parece decisiva en orden a la extinción del derecho, y se plantea por ello el tema de su trascendencia sobre la caducidad, o sea si la providencia la hace surgir, constitutivamente, o si únicamente declara su existencia. En nuestra opinión, al orden de archivar lo actuado y de estimar caducado el derecho a recurrir constituye únicamente un impulso procesal, sin protagonismo sustantivo, una forma rituaría de mantener la fluidez litigiosa que nada tiene que ver con la esencia de la caducidad. Si esta figura extintiva opera automáticamente, como repite la doctrina, sin necesidad de declaración judicial, quiere ello decir que el derecho a reclamar ha muerto aun sin que el magistrado así lo certifique: la parte contraria podrá ampararse en ella posteriormente, o el Tribunal *ad quem* podrá pronunciarla por propia iniciativa; aquella providencia no supone un elemento constitutivo de la caducidad de la instancia, cuya ausencia impediría la formación de ésta (24). Pasando ahora a otro orden de consideraciones, el interés público *por la fluidez procesal* que desemboca en la exigencia hecha por la ley de Enjuiciamiento civil a los jueces, no es ni más ni menos que la traducción a escala particular de un fenómeno general: detrás de la caducidad legal hay siempre un interés público que clama por la actuación de oficio judicial. Contentémonos por ahora con apuntar que ese interés público no tiene por qué ser siempre el mismo, sino que varía en cada caso.

III

CARACTERIZACIÓN DE LA CADUCIDAD

1. *Naturaleza jurídica*

¿Cuál es la esencia de la caducidad? ¿Dónde debe situarse su eje institucional, alrededor del cual, y como consecuencia suya, giran las demás características?

En mi opinión, la caducidad es fundamentalmente un *límite temporal in-*

(24) GUASP afirma que tal tipo de caducidad se produce *ope legis*, y no *ope iudicis*, teniendo la providencia del juez carácter meramente declarativo, que no constitutivo, «de donde se deduce la importante consecuencia de que un acto procesal realizado después del transcurso de los plazos del artículo 411 y antes de que se dicte la providencia del artículo 413, no puede estimarse como verdadero acto interruptor de la caducidad». *Derecho procesal civil*, I, págs. 542 y 543.

terno del derecho subjetivo: el legislador dispone que el derecho «dure» o «se extinga» llegado un determinado momento; se concede al titular ese poder jurídico por tiempo determinado, y si dentro de él no lo ejercita no tiene ya posibilidad de hacerlo porque dicha prerrogativa se ha consumido por sí misma, ha muerto definitivamente. De la misma forma que ciertos cargos públicos suelen concederse para un tiempo determinado, al finalizar el cual el sujeto deja de detentar las facultades y poderes que el cargo proporcionaba, los derechos sujetos a caducidad se otorgan para un cierto período de tiempo, y no más allá de él.

Doctrina y jurisprudencia han definido repetidamente el fenómeno de la caducidad en función de este pretendido nómeno a que hacemos referencia. Para Mazeaud, resulta automática y necesariamente de la expiración del plazo (25). Ciertamente, afirma Larenz (26), con la invocación de la caducidad desaparece el derecho caducado, en forma distinta que el derecho prescrito, porque no sólo ha de considerarse ya como inadmisibile su realización judicial, sino de modo definitivo cualquier ejercicio del derecho caducado. Transcurrido el plazo de caducidad, afirma Enneccerus (27), el derecho de que se trate ha dejado de existir, mientras que al cumplirse la prescripción, el derecho sólo está paralizado por una excepción. La doctrina legal enseña, por su parte, que la palabra caducidad significa siempre algo que se ha extinguido, y en la acepción del foro recae sobre los derechos u obligaciones que perdieron su existencia legal por el transcurso de los plazos que la ley a tal fin señala (28). Finalmente, la Dirección General de los Registros y del Notariado expone certeramente que «la caducidad, a diferencia de la prescripción, opera con carácter radical y automático, al extinguir por el mero transcurso del plazo legal el asiento nacido con vida limitada, que durará sólo hasta el día predeterminado en el que se produzca su extinción...» (29).

(25) *Derecho civil*, pág. 414.

(26) *Derecho de obligaciones*, trad. esp., Madrid, 1958, I, pág. 157.

(27) *Derecho civil*, pág. 490.

(28) Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1949 (aranzadi 1.366). De igual forma, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1945 (aranzadi 650), proclama que con la caducidad muere el derecho de que se trata en su actividad. Por su parte, la prescripción no extingue el derecho sino que únicamente constituye una excepción útil que enerva la acción, dicen, entre otras muchas, las setencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1953 (aranzadi 1.945), 16 de diciembre de 1958 (aranzadi 3.981) y 28 de marzo de 1960 (aranzadi 1.109).

(29) Resolución de 1 de enero de 1960 (aranzadi 164): Según la resolución de 16 de marzo de 1959 (aranzadi 1.216), la caducidad opera de modo automático por el simple transcurso del tiempo previamente señalado por la ley o en su caso por los particulares en los supuestos poco frecuentes de caducidad convencional.

Por todo ello, mientras que la prescripción parece ser un derecho potestativo, la caducidad se nos manifiesta como uno de los límites internos de los derechos subjetivos, consistente en el efecto extintivo que produce sobre ellos un hecho de la naturaleza, el tiempo, por disposición de la ley o de la voluntad privada (30).

En nuestra opinión, *la eliminación del derecho (real o de crédito) mediante ella, la redención del obligado al pago, no afecta a la obligación natural*, de forma que, si acaecida la caducidad, se satisface no obstante el crédito, no cabe luego pretender que el titular devuelva aquello que estaba destinado a ser suyo legítimamente; es decir, lo que muere es la pretensión jurídica del titular a ese pago, queda paralizada su iniciativa, pero no así la actuación voluntaria del deudor. Veamos algunos ejemplos: transcurrido un año desde que nace el derecho a prestaciones, tal derecho caduca (vid. artículo 55 LSS); pero si, ello no obstante, la entidad gestora abona al trabajador la cantidad debida, no podrá luego alegar su caducidad. En la misma forma, si el organismo gestor de la Seguridad Social devolviera las cuotas indebidamente ingresadas por los asegurados, anularía así sus posibilidades de alegar el transcurso del plazo marcado para la devolución (cfr. art. 59, 2, LSS). Tampoco sería factible ese recurso al empresario que por su propia iniciativa hubiera readmitido al trabajador despedido, aun habiéndosele extinguido a éste el plazo para reclamar (cfr. art. 82 LCT). Nos basta para defender esta postura la doctrina de la obligación moral o natural, aun cuando quepa reforzarla con la de los actos propios, según la cual a nadie es lícito ir contra la conducta mantenida anteriormente por él mismo, si perjudica a tercero, a no ser que esta conducta fuera ilícita, inválida o ineficaz (31).

2. Elementos

¿Cuáles son los elementos que constituyen la caducidad? Como puede deducirse fácilmente, son dos:

- a) En primer lugar, la inmovilidad de la prerrogativa en cuestión. Es preciso

(30) Sobre los límites internos de los derechos subjetivos, vid. SANTORO PASSARELLI: *Doctrinas generales*, pág. 75. En este sentido, afirma NIPPERDEY (*Lehrbuch*, cit., II/1, pág. 631): «Durch eine Ausschlussfrist wird das Recht *inhaltlich* in seiner Dauer ipso iure begrenzt» (el subrayado es mío, A. O.).

(31) La obligación natural persistente proporciona una causa al pago o a la actuación del obligado, que de esta forma cumple los requisitos enunciados en el texto, y que tomamos de Díez-PICAZO: *La doctrina de los propios actos*, Barcelona, 1963, páginas 111, nota 42. quien subraya su carácter de exigencias jurisprudenciales.

que se trate de un Derecho subjetivo válidamente constituido, ya que si adolece de algún defecto que lo invalide no tendremos caducidad, sino nulidad o anulabilidad, e incluso inexistencia; ese Derecho ha de estar aún sin ejercitar o sin disponer por su titular: tanto da que se trate de ejercicio o de disposición, pues en ambos casos el Derecho sale del patrimonio del sujeto, que pierde la legitimación sobre él.

b) En segundo lugar, que sobrevenga un determinado evento, un hecho jurídico independiente de la voluntad de los sujetos de la relación. Ya hemos visto que el sentido propio de la caducidad es el que se adscribe a la extinción del Derecho por el transcurso de un determinado período de tiempo. La producción de este hecho jurídico incide drásticamente sobre el poder jurídico en cuestión, disolviéndolo sin ninguna solución de continuidad (32).

3. *Fundamento de la caducidad legal y motivos determinantes de la voluntaria*

En cuanto al fundamento de la caducidad legal, si lo hacemos derivar de la naturaleza de límite intrínseco del Derecho subjetivo, será forzosamente algo diverso que el de la prescripción, a la que gran parte de la doctrina quiere asimilar.

a) Se ha dicho que la limitación temporal a que nos venimos refiriendo responde a la conveniencia de que el Derecho sea diligentemente ejercitado para un interés individual o superior (33). Efectivamente, hay un interés en que el Derecho sea hecho efectivo o reclamado al deudor en un corto plazo, pues de otra forma no se habría fijado un plazo límite; la dificultad de esta

(32) Para BUFFELAN-LANORE: *Essai*, pág. 154, los elementos de la caducidad no son dos, sino cuatro: 1. Acto jurídicamente válido. 2. Que no haya producido aún efectos. 3. Supervivencia de un acontecimiento posterior a la formación del acto, e independiente de la voluntad de su autor. 4. Desaparición de un elemento esencial a la validez del acto. Pero los dos primeros pueden resumirse en uno (en todo caso, el primero es más bien un *presupuesto* de la caducidad, antes que un elemento de ella), y el último es más bien un efecto. Igual puede decirse de la enumeración de TEDESCHI, para el cual son los siguientes: 1. Un objeto (el derecho en sentido lato). 2. Un supuesto de hecho (la falta de ejercicio en un término dado). 3. Un efecto jurídico (la extinción del derecho). 4. Una ratio (el ejercicio del derecho en el tiempo fijado): *Decadenza*, páginas 773 y sigs.

(33) SANTORO PASSARELLI: *Doctrinas generales*, pág. 135. Y, parecidamente, en *Nozioni di Diritto del Lavoro*, pág. 241. TEDESCHI: *Decadenza*, pág. 782.

opinión estriba en que también otras figuras limitativas, como conocidamente la prescripción, pueden ostentar fácilmente este mismo fundamento, el interés en que los Derechos sean diligentemente ejercitados, con lo que la argumentación, aclarando quizá un punto, nos sumerge en la oscuridad de otro, el saber por qué siendo uno mismo el motivo de ambas instituciones, han sido reguladas diferentemente e inciden de manera diversa sobre el Derecho en cuestión; si lo que buscamos es precisamente hallar la *ratio* del tratamiento diferenciado de la caducidad, sustentar esta postura no conduce a resultados prácticos.

b) Para la doctrina alemana, el fundamento jurídico hay que buscarlo en la buena fe contractual, que impediría en buena ley la reclamación de un Derecho cuando ha transcurrido un tiempo suficiente para llevar al ánimo del deudor la confianza en que no será reclamado. Se trata, en otros términos, de la doctrina del *venire contra factum proprium*, pero esta vez aplicada a la conducta del acreedor (34). Pero, ¿por qué se establece la caducidad para extinguir unos Derechos, mientras que, en cambio, para otros sólo se dispone la facultad potestativa al deudor de oponer el cumplimiento de la prescripción? La teoría que se aduce, entonces, no sirve como medio delimitador, por más que sea acertada, y estemos absolutamente de acuerdo con su lógica. Es cierto que la fijación de un término de caducidad puede venir impuesto para la defensa de un interés privado, cual es la confianza legítima del deudor, surgida de la buena fe, de que no será ya molestado por el acreedor después del tiempo transcurrido. Pero también lo es que la misma excepción prescriptoria, siendo una medida más atenuada, pone igualmente en manos del deudor una prerrogativa otorgada, quizá, bajo el influjo de ese mismo pensamiento enemigo de las conductas contradictorias.

c) Una muestra de las indecisiones y confusiones en que se halla la materia de la caducidad nos la da el hallazgo de una raíz ciertamente importante en lo que a la limitada vida de los Derechos subjetivos se refiere: la presunción de abandono que pesa cuando transcurre un cierto tiempo sin ser ejerci-

(34) Vid. LEHMANN: *Tratado de Derecho Civil*, Madrid, 1958, I, pág. 521. ENNECERUS: *Derecho Civil*, pág. 485. LARENZ: *Derecho de Obligaciones*, pág. 151. Es importante una observación: los traductores españoles de los libros citados identifican nuestra caducidad con la *Verwirkung* alemana; pero los casos de caducidad que la doctrina y jurisprudencia españolas han aislado, creo se ajustan más exactamente a otra figura distinta, el *Ausschlussfrist* o *Verfallfrist*, cuyo fundamento se hace radicar en la seguridad del tráfico y la evitación de abusos (así, FORSTHOFF: *Lehrbuch des Verwaltungsrechts, Allgemeiner Teil*, Munich, 1961, pág. 178).

tado. Y digo muestra del confusionismo existente, porque mientras unos la consideran como fundamento de la prescripción, otros, por el contrario, la esgrimen como justificante de la caducidad, mientras que, otros, finalmente, hablan de ella como razón común de ambas instituciones, que no es exclusiva de ninguna de ellas (35). El acento aquí se hace recaer, no tanto en el aspecto punitivo que supone frente al que no ha actuado de conformidad con los cánones de la buena fe, cuanto el cerrar una situación de incertidumbre para el deudor y demás interesados, quienes, ante la pasividad del acreedor, se habrían ratificado en el pensamiento de que, o tal reclamación no existía, o si existía no iba ya a ser ejercitada y la cantidad destinada a satisfacerla — el puesto de trabajo vacante— podía ser dispuesta libremente. La presunción de abandono de que se habla sería *iuris et de iure*, ya que la caducidad opera inexorablemente. Pero no parece esta teoría muy sólida, si tenemos en cuenta que la caducidad no permite motivos de interrupción del plazo, cosa que sería lógica, de ser su motivación el abandono aducido; parece que hay algo más en la caducidad que la diferencia de la prescripción, y que no se encauza a través del *odium negligentiae* (la repulsa contra el titular que deja sin ejercicio indefinidamente su crédito), sino más bien en función del «favor, *praescribentis*», una especial protección del deudor frente a aquel titular. Es por eso poco convincente el argumento, a más de las indecisiones de sus sostenedores en torno a su adscripción.

d) Otra pretendida motivación es la seguridad jurídica (36): con ella se atenúan al máximo las situaciones de incertidumbre, posibilitando una mayor fluidez en el tráfico jurídico, que ve desgajarse a su debido tiempo aquellas

(35) Para COVIELLO, la finalidad de la prescripción es dar por extinguido un derecho que, por no haber sido ejercitado, se puede suponer abandonado por el titular; la de la decadencia es fijar de antemano el tiempo durante el cual puede un derecho ser ejercitado útilmente (cit. por CASTÁN: *Derecho civil español, común y foral*, Madrid, 1963, I-2, pág. 851). En el mismo sentido, sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1948. Por el contrario, para la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1962, es la prescripción la que se puede considerar como auténtica voluntaria presunción de dejación de derechos o como sanción al titular de los mismos por injustificado o negligente abandono; siendo la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1950 del mismo parecer, juntamente con la resolución de la Dirección de Registros de 16 de marzo de 1959. Por último, y para las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1940, 4 de abril de 1957, 22 de abril de 1957 y 9 de marzo de 1965, la razón última de la caducidad y de la prescripción es la misma y precisamente la presunción de abandono.

(36) En este sentido, resolución de la Dirección General de Registros de 16 de marzo de 1959 y sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1948 y 25 de septiembre de 1950. «La institución de la caducidad va dirigida a eliminar la incertidumbre

situaciones inermes, verdadera rémora y motivo de temor. Es quizá ésta una raíz que no puede predicarse de la prescripción: si no hay automaticidad en la eliminación de posiciones jurídicas inocuas, si la purificación del entramado jurídico se deja a la voluntad de los particulares, no cabe hablar de defensa de la seguridad jurídica, puesto que la solución final sigue siendo incierta hasta el mismo momento en que se oponga la excepción prescriptoria. La seguridad en el tráfico, la claridad en las posiciones jurídicas detentadas, parece, pues, la causa diferencial de la caducidad.

No obstante, sigue intrigándonos el hecho de que sólo se circunscriba a unas concretas situaciones jurídicas, especialmente consideradas, mientras que para los demás juegue, como regla general, la prescripción. A mi manera de ver, se hace precisa una matización: se busca la seguridad jurídica *para defender un interés público*, diferente en cada caso: así, la caducidad de la instancia persigue el de la fluidez procesal; la de la devolución de cuotas indebidamente ingresadas en la Seguridad Social, el de la financiación de ésta; la del despido, probablemente, el de la movilidad de la mano de obra, etc.

Resumiendo, pues, tenemos que la caducidad legal es un mecanismo de seguridad creado para proteger el interés público en sus distintas manifestaciones. Pero no sólo el interés público en la relación jurídico-administrativa, sino incluso el que puede existir en una relación jurídico-privada, protegiendo la situación de un particular en sus relaciones con otros. *El legislador moderno tiende a introducir la caducidad, no en las relaciones entre iguales, sino justamente en aquellas donde alguna de las partes aparezca como especialmente necesitada de protección*: en tales casos donde el interés público se agota en la seguridad de un particular, la caducidad aparece como un *beneficio jurídico*, en el sentido actual del concepto (37).

La consideración a que hemos llegado tiene una gran trascendencia a efectos de su acogimiento de oficio por los Tribunales: si el fundamento de la caducidad legal es el interés público que impulsa a la protección jurídica de una situación determinada, y el régimen jurídico que envuelve el institu-

en los derechos de las partes de los contratos», afirma VILLA GIL: «La formalización (carta y expediente) del despido disciplinario», en *Dieciséis lecciones sobre causas de despido*, Madrid, 1969, págs. 272, citando la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1967. Asimismo, GUASP: *Derecho Procesal Civil*, pág. 539, tras aludir al fundamento subjetivo, de presunción de abandono, y al objetivo de la seguridad jurídica, opina que éste debe preferirse a aquél.

(37) Vid. DÍEZ PICAZO: «La autonomía privada y el derecho necesario en la ley de Arrendamientos urbanos», *ADC*, IV, 1956, págs. 1171 y sigs. Contra su concepción del beneficio tomo postura en *La renuncia de derechos del trabajador*, Madrid, 1971, páginas 254. y sigs.

to es defendido por normas imperativas, llegamos indefectiblemente a la conclusión de que nos hallamos siempre ante una materia de orden público que merece ser apreciada por los Tribunales aún sin iniciativa de parte; salvo cuando ocurre un acto propio del obligado reconocimiento del Derecho, en cuyo caso se imposibilita la actuación de oficio judicial (38). Por su parte, los particulares pueden incluir cláusulas de caducidad en sus negocios jurídicos (convenios colectivos, reglamentos de régimen interior (39), contratos, etc.), con fundamentaciones o motivos diversos: ello no obsta al orden público, siempre que no interfieran los límites generales del artículo 1.255 CC, ni los especiales para el Derecho del trabajo de inderogabilidad *in peius* y del artículo 36, LCT. Por su naturaleza de límite interno del Derecho subjetivo, creo que las caducidades voluntarias son igualmente acogibles de oficio, si cumplen los requisitos de validez y licitud.

Por otra parte, si proteger un interés público es la raíz de la caducidad, el particular beneficiado por su decurso no podrá renunciar a ella; y siendo un límite intrínseco del derecho del titular, su efecto extintivo repercute sobre el deudor de manera elíptica, indirectamente, en un efecto reflejo de la norma que se halla corrientemente en el ordenamiento. El distanciamiento de la prescripción —Derecho potestativo, como decíamos *supra*— se ve aquí claro (40).

(38) Sobre el concepto de orden público puede verse CLAPS-LIENHART: *L'ordre public*, París y Lyon, 1934. BERNARD: *La notion d'ordre public en Droit Administratif*, París, 1962. DORAL: *La noción del orden público en el Derecho civil español*, Pamplona, 1967, y ALMAGRO NOSETE: «Hechos probados y nulidad de sentencia laboral», *RPS*, 84, 1969, *passim*.

(39) Las Empresas suelen fijar en los RRI, de manera ciertamente abusiva en multitud de casos, cortísimos plazos para la reclamación de derechos por los trabajadores; sobre plazos de caducidad en convenios colectivos pueden verse, entre otros, NIKISCH: «Zur Tarifausschlussklausel», *RdA*, 3, 1967, págs. 87 y sigs. (en polémica en GAMILLSCHEG), y MÜLLER: «Die Auschlussfrist des § 70 Abs. 2 BAT», *RdA*, 12, 1968, págs. 471 y siguientes.

(40) Contrariamente MORENO: *Caducidad*, pág. 503, la considera como aquella especie de prescripción extintiva que operando automáticamente y siendo apreciable de oficio produce la pérdida de un derecho o acción, por su no ejercicio durante el plazo señalado por la ley o la voluntad de los particulares, no admitiendo más causas de suspensión o interrupción que el ejercicio por parte del titular. PUIG PEÑA: «Caducidad de los testamentos», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1951, III, página 511, dice en el mismo sentido que es en nuestro Derecho una causa similar a la prescripción extintiva, pero que se diferencia de ella por producir sus efectos *ipso iure*. Ya hemos visto en el texto el por qué de su automaticidad y su eficacia *ipso iure*, la misma razón que nos impide considerarla como una especie de la prescripción y que nos hace abrigar reservas respecto a que se trate de una causa «similar» a ella.

El interés público exige que, llegado un momento determinado —*el dies ad quem*— sin que el acreedor haya ejercitado su derecho, sin que el titular haya exigido la devolución de lo indebidamente poseído, la relación jurídica de titularidad quede absolutamente extinguida, y la masa patrimonial en cuestión se desprenda de los lazos que la unían a aquél para integrarse definitivamente en la esfera patrimonial del poseedor. No parece adecuado hablar de renunciabilidad, como hace la doctrina francesa cuando se refiere a la *rehabilitación del proceso* por un acto procesal que se produzca con posterioridad a la caducidad de la instancia y antes de que ésta hubiera sido alegada (41): en el Derecho francés, el acto judicial que reanuda la relación procesal interrumpida por la caducidad del derecho a la instancia se interpreta como una renuncia a tal caducidad, continuando el Tribunal sujeto a prestar servicios a los litigantes. Ahora bien: si la figura que estudiamos ha extinguido el Derecho *automáticamente*, como vimos, beneficiando reflejamente al deudor, al obligado, no hay que decir más que se trata de un acto jurídico sobre el que no cabe regular sus efectos, porque ya vienen dados *ope legis*. Cualquier actividad dispositiva de las partes es indiferente, porque ese Derecho está ya muerto. no existe. Lo que sucede es que el Tribunal tiene facultades para reconstituir de oficio la relación jurídico-procesal ahora inexigible a instancia de parte, según lo que afirmábamos antes, de que siempre resta una obligación natural que suministra validez al acto propio del obligado. Tampoco es comprensible la postura de Santoro Passarelli, al menos para nuestro Derecho. Basándose en la legislación italiana, el profesor Santoro afirma que no hay regla unitaria al respecto, pues cuando la renuncia no es admisible para la decadencia, el legislador se cuida de decirlo expresamente (42).

(41) Vid. SILVA MELERO: «Caducidad de la instancia», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, III, pág. 508.

(42) «Prescrizione e Decadenza», en *RDCiv.*, 18-VI, 1926, pág. 573. Por la irrenunciabilidad se pronuncia la generalidad de la doctrina; así, MAZEAUD: *Derecho Civil*, página 414. VILLA GIL: *La formalización (carta y expediente) del despido disciplinario*, pág. 271, deriva esa imposibilidad, acertadamente a nuestro juicio, de su apreciación de orden público. El mismo SANTORO PASSARELLI, en *Doctrinas Generales*, páginas 137-138, defiende la irrenunciabilidad cuando existe un interés superior. También: MUÑOZ ROJAS: *La caducidad*, pág. 85.

IV

LA INCIDENCIA DE LOS PRINCIPIOS LABORALES

En nuestra disciplina, las cuestiones accesorias que se plantean, y que conviene abordar en este momento, una vez vista la caracterización, esencia y fundamento de la caducidad, son las relaciones de la figura con dos principios fundamentales: la prohibición de abdicar el trabajador de los derechos que la ley le otorga, y la interpretación de la ley que, en caso de duda sobre su significado, se incline por proteger al trabajador.

1. *El principio de irrenunciabilidad*

La doctrina pone de manifiesto la contradicción que de hecho se produce entre la interdicción que se impone al trabajador para disponer abdicativamente de sus derechos «legales», y la libertad en que se le deja para abandonarlos en las mallas de la prescripción o la caducidad. Incluso se llega a hablar de que esto último es simplemente la «renunciabilidad forzosa y legal» de los derechos laborales (43). La cuestión nos enfrenta con un dilema que arroja mucha luz sobre lo que podría llamarse el maniqueísmo jurídico: y es que las normas jurídicas no son exclusivamente derogables e inderogables, sino que las categorías son relativas, y las reglas de Derecho han de ceder en numerosos casos ante otras reglas concurrentes, aunque sean de igual rango; en este orden de cosas, y no habiendo más remedio que afirmar que caducidad e irrenunciabilidad son en buena lógica jurídica poco menos que incompatibles, la supremacía en la aplicación sobre el mismo supuesto de hecho de una u otra es ya exclusivamente un problema de política jurídica, según que uno de ambos mandatos esté más arraigado en el orden público de la colectividad que el otro (44). En nuestro Derecho del trabajo, y por cuanto el principio de irrenunciabilidad es generalmente ignorado por nuestras Magistraturas, que lo confunden con el de inderogabilidad de las normas, es preciso aceptar que la caducidad y su régimen jurídico priman sobre la nulidad de

(43) PÉREZ LEÑERO: *Teoría general del Derecho español del trabajo*, Madrid, 1948, página 169. Contra tal identificación, SANTORO PASSARELLI: «Riflessioni sulla prescrizione nel rapporto di lavoro», *RDLav.*, 1-2, 1971, págs. 10 y sigs., *passim*.

(44) Un claro ejemplo de esta cuestión nos lo proporciona la comparación entre orden público nacional y el internacional, en la manera hecha por MIAJA DE LA MUELA: *Derecho internacional privado*, Madrid, 1962. I, pág. 359.

una posible renuncia tácita que se derivaría de dejar transcurrir el plazo de extinción del Derecho; la prohibición de renunciar no logra interferir en el mecanismo de la caducidad, que se cumple por sus pasos contados, necesaria y automáticamente, obrando como «la cuchilla de una guillotina» (45). Tras el vencimiento del plazo, ninguna pretensión acompaña al trabajador, ni siquiera el del fraude a la ley, fundamento del principio de irrenunciabilidad. Por otra parte, la concurrencia de ambos preceptos jurídicos sólo se produce cuando los beneficios legales de que habla el artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo pertenecen a un trabajador, y no cuando el titular es el empresario u otra persona distinta.

2. El principio de «in dubio, pro operario»

Nuestro Ordenamiento nunca ha distinguido claramente, como no sea en los últimos años, a la prescripción y a la caducidad; incluso cuando la jurisprudencia fija a principios de los años 40 la distinción dogmática entre ambas, durante mucho tiempo se hace depender la diferencia de caracteres accesorios, tales como la brevedad del plazo, que posteriormente languidecen. Por lo que hace al Derecho del trabajo, tenemos que el parto de la caducidad se produce rápidamente, ayudado por los *fórceps* del despido, en una sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1941, como apunta Alonso García (46); la ley de Contrato de trabajo de 1944 la distingue así perfectamente de la prescripción en sus artículos 82 y 83. No hay duda, gracias a estas normas, que en la relación individual del trabajo predomina absolutamente la prescripción, que de manera expresa se convierte en la regla general: se sigue fielmente a lo que sucede en el Derecho civil, en donde el hecho de que el Código contemple únicamente a la prescripción, la convierte en figura predominante en caso de laguna legal (47). La duda sobre la preponderancia de una u otra surge, sin embargo, en las demás materias del Derecho laboral, teñidas de un fuerte matiz público, campo abonado a la caducidad, que en ellas crece con pujanza: en los casos de laguna legal sobre la naturaleza de

(45) JOSSERRAND, citado por MAZEAUD: *Derecho civil*, pág. 414.

(46) *Curso de Derecho del trabajo*, Barcelona, 1967, pág. 579.

(47) Confrontar, a este respecto, CASTRO Y BRAVO: *Temas de Derecho civil*, página 173. «Fuera de los casos en que el legislador haya acordado establecer estos términos de naturaleza más rigurosa, se trata siempre de prescripción, que es el instituto general regulado en la ley y a ella se aplican, en cuanto su aplicación no sea prácticamente incompatible, todas las reglas que el legislador establece.» SANTORO PASSARELLI: *Prescrizione*, pág. 558.

los plazos previstos en esas materias, ¿debe aplicarse la regla general del Código civil, a tenor de la subsidiariedad de este cuerpo legal que marca su artículo 16? La respuesta es dudosa, no sólo por la fuerza adquirida por la caducidad en los últimos tiempos, sino porque hay razones que avalan la solución contraria: así, en cuanto a la Seguridad Social hay tendencias contradictorias, pues por un lado, la ley de Seguridad Social quiere ser autosuficiente, y por otro, la aplicación del Código civil en caso de laguna se efectuaría débilmente a través de una doble remisión, puesta de manifiesto por Alonso Olea (48); remisión escalonada existente asimismo en la LPL, cuyo sustrato primario es la ley de Enjuiciamiento civil, a tenor de la disposición final primera de aquella ley. Por todo ello, nos parece más congruente olvidarnos de las soluciones del viejo Código, ignorante por sí mismo de la figura que venimos tratando, y acudir a los remedios hermenéuticos generados por el Derecho laboral. El principio de *in dubio, pro operario* se presenta entonces como el más adecuado para decidir el problema; trataremos, siguiendo su patronazgo, de elegir la solución más conveniente para el trabajador.

Para ello hay que partir de la afirmación de Hueck y Nipperdey: «los plazos de caducidad han de interpretarse restrictivamente, porque limitan fuertemente el ejercicio de los derechos laborales» (49). No cabe duda que la perentoriedad del plazo es un fuerte argumento para obrar comedidamente en su aplicación; empero, habría que hacer aquí una matización que trastoca sutilmente la perspectiva: ¿en beneficio de quién limita la caducidad el ejercicio de los derechos laborales? Porque la contestación varía según el ángulo que se adopte: el titular del Derecho se beneficia indudablemente de las suspensiones e interrupciones, y de la eventualidad de la prescripción; es obvio que para él la caducidad representa un *peius* en su situación; por el contrario, para el obligado supone un beneficio la perentoriedad y fatalidad de los términos caducitarios, significando para él además la constitución o consolidación de su poder jurídico sobre el patrimonio de referencia. Y aquí entra, finalmente, en juego, el principio de *in dubio, pro operario*: la caducidad deberá aplicarse en caso de laguna legal cuando el obligado al que se reclama

(48) *Derecho del trabajo*, Madrid, 1971, pág. 388. Dice este autor que pese a la intención del legislador de la LSS de constituir un sistema jurídico autónomo, como se desprende de los artículos 10 y 216, en cuanto sus conceptos básicos (contrato de trabajo, parte de la relación laboral, salario, despido...) reposan en la ley de Contrato de trabajo, y el Código civil es supletorio de ésta, la LSS se completa, en definitiva, por el Código civil.

(49) *Compendio de Derecho del trabajo*, Madrid, 1963, pág. 366. Quizá a esto se refiera ENNECERUS cuando aconseja cautela al aplicar la idea de caducidad, en *Derecho civil*, pág. 485.

la devolución de lo poseído es un trabajador, en una relación laboral. Salvo en lo que se refiere a la relación individual de empleo, las acciones contra el trabajador, cuyo término no esté legalmente calificado, vendrán coartadas por la caducidad, mientras que las acciones de éste incurrirán en prescripción para el mismo supuesto. Sólo cuando ni siquiera conste el plazo dentro del cual deba ejercitarse el Derecho, habrá que remitirse a la insuficiente ley de Contrato de trabajo o a los cuerpos legales matrices (Código civil, ley de Enjuiciamiento civil). Las materias donde interviene el *in dubio, pro operario*, serían: a) La relación jurídica de Seguridad Social. b) La sindical, o, en otras palabras, la colectiva. c) La procesal laboral; y d) La administrativa laboral.

Como un problema análogo, aunque no idéntico, se plantea el conflicto entre los plazos fijados por normativas diferentes para un mismo haz de relaciones: es el caso de un convenio colectivo que sujetara a caducidad los derechos que, por ejemplo, la Reglamentación correspondiente considerara sometidos a prescripción (50). Y se trata de un problema análogo al anterior, porque no se discute ahora un punto de interpretación, sino de la selección de la norma más favorable para el trabajador, de entre las concurrentes. Habrá que tener en cuenta, eso sí, la solución apuntada en la integración de lagunas legales, recurriendo a la caducidad (salvo en materias de relación individual). Admitido esto, observamos a continuación una particularidad, cuando de colisión entre normas de diferente rango se trata: la selección puede seguir en este tema el criterio «acumulativo», antes que el global, es decir, que es factible abstraer de la normativa en cuestión esa regla únicamente, aunque globalmente se escoja la otra normativa; pues el trasfondo que anima la polémica entre ambos criterios selectivos, y que ha hecho triunfar en nuestra patria al globalista, es la preocupación por mantener el sinalagma en las prestaciones trabajo-salario, el equilibrio de prestaciones: al no hallarnos aquí directamente ante pretensiones económicas, la selección de normas escapa así, en nuestra opinión, al criterio común, y permite *excluir la norma peyorativa y acoger la más favorable aisladamente*. Por lo que hace a normas de igual rango, por ejemplo, convenio colectivo y convenio colectivo, se sigue el principio de orden, es decir, *lex posterior derogat anteriori* (incluso si peyorativamente), dando por supuestos siempre los requisitos de validez y licitud.

ANTONIO OJEDA AVILÉS

(50) Sobre el tema, extensamente, CORRADO: *Trattato di Diritto del Lavoro*, Turín, 1969, III, págs. 1033 y sigs.